REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
568 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JAIRO JULIO PARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El director territorial caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 29 de junio de 2020, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas 10,18025978 Latitud; -75,74032092 Longitud y 10,1801959 Latitud; -75,74031558 Longitud, se encontraron las siguientes novedades:

> *"…El dia 29 de Junio del año 2020 siendo las 18:01:00 p. m. horas. En recorrido de control y vigilancia se observa la construcción En las coordenadas 10,18025978 latitud ; -75,74032092, construccion de un muelle de forma rectangular, en madera sin terminar aparentemente, consta de16 pilotes en madera su área es de 22.695 m2 y sus dimensiones 13,35 mts de largo por 1,70 mts de ancho igualmente se observa una obra de protección costera construida del mismo muro natural dónde se observa que los fósiles de corales pegados con concreto. Las dimensiones del muro son 15,8 mts de largo y de alto 1,13 mts y de ancho 0,6 mts ubicado en las coordenadas 10,1801959 latitud; -75,74031558 longitud. Al momento de la Vista no se encontró ninguna persona o responsables Todas estas obras se observan que son nuevas pero en apariencia aun sin terminar."*

Consecuencia de lo anterior, la jefatura del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad a Indeterminados, mediante auto No 018 del 01 de julio de 2020.

Que mediante Oficio Radicado No 20206660002391 del 26 de agosto de 2020, se comunicó a Indeterminados del auto antes mencionado mediante en página de la entidad el 29 de septiembre de 2020.

Que el jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas mediante memorando 20216660007963 de fecha 17 de octubre de 2020.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JAIRO JULIO PARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a través del auto N° 705 del 25 de octubre de 2021, la Dirección Territorial Caribe inició una indagación preliminar por el término de 6 meses con el fin de identificar al presunto infractor.
Que a través del memorando 20216530004971, la DTCA remitió al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo copia del auto antes mencionado con el fi que se surtiera la comunicación y se practicaran las diligencias ordenadas.

Que a través del memorado 20226660003511, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió los siguientes documentos:

- Remisión de oficio 20226660002741_Comunicación Auto 705 del 25 de octubre de 2021
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20216660001916

Que el informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20216660001916, señala lo siguiente:

(…)

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control ambos de fecha 29 de junio del 2020, se conoció que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas planas 10,18025978 Latitud; -75,74032092 Longitud y 10,1801959 Latitud; -75,74031558 Longitud.

El área afectada se encuentra ubicada en la zona marina frente al Bien Baldío reservado **en tenencia de JAIRO JULIO PARRA (NATIVO),** ubicado en el sector norte de Isla Grande - Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, ubicado en coordenadas planas: **10,18025978 Lat y -75,74032092 Lon**

Durante la visita de inspección ocular realizada, se encontró en el predio tres (3) actividades que no cumplen con lo establecido por la Autoridad Ambiental competente y a continuación se describen:

Construcción de un embarcadero artesanal: Se trata de una estructura artesanal nueva de acceso al mencionado predio con las siguientes dimensiones 13,40 mts de longitud x 1,70 metros de ancho aproximadamente, la cubierta es de madera compuestas por tablas dispuestas de forma longitudinal, soportado por listones y 16 pilotes de 3 - 4" aproximadamente de madera hincados sobre el fondo marino, el cual está compuesto en zonas adyacentes por la presencia de Pastos Marinos y arena. Dicha estructura ocupa un área aproximada de 22.695 mts^2. Se encuentra ubicado entre las coordenadas planas **10,18025978 Lat y -75,74032092 Lon**. Los ecosistemas posiblemente afectados son pastos marinos y fondo arenoso (Ver registro fotográfico).

Construcción obra de protección costera: Se encontraron dos estructuras de protección costeras frente al predio:

> **La primera o muro de protección costera:** fue reportada por el personal del PNNCRSB, al momento de detectar las infracciones y consta de un muro de protección costera dispuesto a lo largo de la línea de costa sobre la zona litoral, conformada por piedras de origen coralino la dimensión de lo reparado es de 15,8 mts de largo x 1,13 mts de altura x 0,6 mts de ancho e coordenadas planas *10,1801959 latitud; -75,74031558 longuitud.*

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JAIRO JULIO PARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mientras que la segunda es una estructura de protección tipo espolón de forma recta, se encuentra debajo de la estructura de acceso también se encontraron piedras de origen coralino, acumuladas de tal forma que actúan como protección costera presentando una longitud de 6 mts de longitud aproximadamente y el ancho de la estructura de acceso.

Terraza en terreno consolidado: También se detectó fuera de la jurisdicción del PNNCRSB que el talud que conforma la línea de costa, fue rebanado en forma de escalón y los residuos fueron retirados, el cual será reportado a la Agencia Nacional de Tierras – ANT para lo de su competencia (Ver registro fotográfico).

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad máxima de 0 – 5 mts.
Ecosistemas presentes: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) y observaciones realizadas que corresponden principalmente praderas de pastos marinos, fondo arenoso, laguna arrecifal y zona litoral y escenarios paisajísticos y naturales.
Usos permitidos: No está permitida la realización de ninguna de las actividades sin el lleno de los requisitos establecidos por las Autoridades Ambientales competentes ver detalle en el ítem de zonificación.
Fauna y flora afectada: Comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, etc.; que se desarrollan en los ecosistemas antes mencionados para lograr determinar los especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización un estudio para su determinación.
Zonificación de manejo: Recreación General Exterior.

Con ayuda de la Herramienta Sistema de Información Geográfico del Subprograma de Prevención, Vigilancia y Control del PNNCRSB, se verificó con la información oficial disponible para determinar la existencia de cada una de las estructuras realizadas logrando determinar lo siguiente:

Construcción de un embarcadero artesanal: De acuerdo con la figura N° 1 (Vuelo C2526-154 IGAC), no se observa evidencia de su existencia (Ver figura 1).

Construcción obra de protección costera: Se encontraron dos estructuras de protección costeras frente al predio, de acuerdo con la figura N° 1 (Vuelo C2526-154 IGAC),:

La primera o muro de protección costera, se observa el muro dispuesto a lo largo de la línea de costa sobre la zona litoral, presenta en 1993 unas dimensiones totales de 29 mts de largo x 0,6 mts de ancho, se verifica que la estructura de protección es existente y se concluye que fue reparada sin el lleno de los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental (Resolución N° 0163 de 2009).

La segunda es una estructura de protección tipo espolón de forma recta, se observa una estructura de protección costera tipo espolón que presenta en 1993 unas dimensiones totales de 6,5 mts de largo x 2 mts de ancho, se verifica que la estructura de protección es existente y se concluye que fue reparada sin el lleno de los requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental (Resolución N° 0163 de 2009).

Terraza en terreno consolidado: También se detectó fuera de la jurisdicción del PNNCRSB que el talud que conforma la línea de costa, fue rebanado en forma de escalón y los residuos fueron retirados, el cual será reportado a la Agencia Nacional de Tierras – ANT para lo de su competencia (Ver registro fotográfico).

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JAIRO JULIO PARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

También resulta importante mencionar que al momento de las dos inspecciones realizadas se ha encontrado un aviso de se vende combustible, se desconoce si esta actividad se realiza en terreno consolidado o si se manipulan hidrocarburos en el embarcadero de acceso, hecho que podría estar generando afectaciones por contaminación por eventuales derrames.

Resulta importante mencionar que todo ocupante de Bienes Baldíos Reservados de la Nación debe dar cumplimiento a las disposiciones ambientales de las autoridades ambientales, razón por la que se recomienda se compulse copias a la Agencia Nacional de Tierras – ANT para lo de su competencia ante este presunto incumplimiento y por las afectaciones generadas en el PNNCRSB.

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha afectado los VOC y recursos naturales protegidos, los impactos generados por la implementación de las actividades descritas y que se ejerce presión e impactos negativos sobre las praderas de pastos marinos y terraza escombros coralinos, arena desnuda y zona litoral.

En consecuencia, se generan afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo y afectando especies de fauna y flora.

Las actividades han afectado los VOC del área protegida principalmente

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", *prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes:

> **Numeral 6:** *"…Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico…"*
>
> **Numeral 7:** *"…Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área…*"
>
> **Numeral 8:** ***"…*** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales…"*

Que la resolución 1424 de 1996:

Artículo 1 establece*: "…Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el*

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JAIRO JULIO PARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo…"

Artículo cuarto: *"… ordenar la suspensión inmediata del ingreso de cualquier maquinaria y material destinados a la construcción de obras cuya suspensión se ordena en el artículo anterior."* Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996 establece que Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.

Que la resolución 0163 del 01 de septiembre del 2009, " por la cual se reglamentan las labores de adecuación, reposición o mejoras a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de san Bernardo" en su artículo 9 indica … "sin perjuicio de las acciones sancionatorias, administrativas, civiles y penales a que haya lugar la inobservancia de las obligaciones, condiciones y exigencias contenidas en el permiso de labores de adecuación, reposición o mejora, así como de la normativa aplicables a las áreas del sistema de Parques nacionales Naturales, dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias previstas en el artículo 85 de la ley 99 del 1993, o en la norma que la modifique o sustituya

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: "…*Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico*…"

La medida preventiva fue impuesta Contra **INDETERMINADO,** sin embargo, fue posible conocer el nombre del nativo que actualmente tiene en tenencia el Bien Baldío Reservado de la Nación se llama **JAIRO JULIO PARRA (NATIVO de Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario),** no fue posible conocer su cedula de ciudadanía. Se recomienda que se realice el requerimiento a la Agencia Nacional de Tierras – ANT para lograr identificar al presunto infractor.

IDENTIFICACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DEL MANEJO DEL ÁREA PROTEGIDA.

ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR (ZRGE): Con intención de manejo de mantener la oferta de bienes y servicios ecosistémicos a través del ordenamiento de la actividad ecoturística, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución 0531/2013 y otras disposiciones.

A continuación, se delimitan las áreas de las zonas declaradas como Zonas de Recreación General Exterior**.**

SECTOR ARCHIPIÉLAGO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO Y SECTOR BARÚ

Área marina que se encuentra entre la línea de costa de las islas hasta el límite más cercano del canal de tránsito de embarcaciones. En aquellas islas que no tengan cercanía al canal de navegación tendrán un área sumergida alrededor con un radio de 50 metros desde su línea de costa. Esta franja es discontinua en algunos sectores ya que entre estas se encuentran espacios

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JAIRO JULIO PARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la zona de manejo especial con las comunidades y espacios de alta densidad de uso.

Zonas aledañas al Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario e Isla Barú definidas en el Plan de ordena-miento ecoturístico.

Medidas de Manejo

- Implementación participativa del Plan de Ordenamiento Ecoturístico.
- Instalación y adecuación de infraestructura de apoyo para el ordenamiento turístico, de acuerdo a la Resolución No. 1424 de 1996.
- Fortalecimiento de las actividades en educación ambiental que estén relacionadas con el ecoturismo.
- Ordenamiento de las actividades turísticas mediante la generación de procesos de participación inte-rinstitucional y comunitaria para el uso, planificación y ordenamiento ecoturístico como estrategia de conservación en la zona, en el marco de la implementación del plan de Ordenamiento Ecoturístico y en cumplimiento de la misión institucional.
- Implementación de proyectos de restauración ecológica.
- Implementación del portafolio de investigación y el programa de monitoreo para la caracterización del estado y presión de los VOC del área (manglar, arrecifes, pastos marinos, litoral arenoso, lagunas costeras, tortugas marinas, VOC cultural) y de la dinámica turística y ecoturística.
- Diseño e implementación de estrategias, figuras y mecanismos que involucren a la comunidad, a la empresa privada y a las instituciones en la operación de actividades y negocios ecoturísticos regula
- dos por el área protegida, que apunten al fortalecimiento de las comunidades del área de influencia del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Actividades permitidas

- Natación y careteo con equipo básico y sus implementos de seguridad.
- Buceo Recreativo: Open y Avanzado, en los sitios establecidos en la Resolución No. 0273 de 2007, (o aquella que la modifique o derogue).
- Actividades náuticas sin motor, de acuerdo a las regulaciones existentes, y el documento Plan de ordenamiento ecoturístico y sus actualizaciones.
- Atraque, amarre y fondeo de embarcaciones de acuerdo a la capacidad de carga de los sitios aso-ciada a muelles turísticos en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario (ver tabla de capacidad de carga).
- Investigación y monitoreo cumpliendo con los permisos establecidos por Parques Nacionales Natura-les de Colombia.
- Acciones de restauración, bajo dirección y lineamientos definidos por la administración del Parque.
- Fondeo de embarcaciones en los sitios establecidos en la Resolución No.0273 de 2007, (o aquella que la modifique o derogue).
- Acciones de restauración participativa.
- Actividades de educación ambiental e interpretación del patrimonio natural y cultural.

El uso de los diferentes sectores de la Zona de Recreación General Exterior, se realizará de acuerdo con lo expuesto en las tablas de capacidad de carga incluida en la reglamentación específica para actividades ecoturísticas y en los avances de los estudios de capacidad de carga

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JAIRO JULIO PARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

en los sectores destinados a actividades turísticas, desarrollados con la comunidad étnica que se relaciona directamente con el sector.

(…)

Que de acuerdo a información suministrada por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor JAIRO JULIO PARRA se identifica con la cédula de ciudadanía N° 9.044.111, lo cual fue verificado a través de la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional de Colombia, siendo correcta la información.

Que visto lo anterior y una vez practicadas las diligencias ordenadas en la indagación Preliminar, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe merito suficiente para iniciar una investigación sancionatoria administrativa ambiental contra el señor JAIRO JULIO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.044.111, por posible violación a la normativa ambiental, en especial referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011**.**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JAIRO JULIO PARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de lata biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación, así:

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).

2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JAIRO JULIO PARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JAIRO JULIO PARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015, prohíbe entre otras las siguientes conductas:

> *Numeral sexto: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
>
> *Numeral séptimo: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
>
> *Numeral octavo: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 1 establece*: "…Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo…"*

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 4 se ordena lo siguiente: "…Ordenar la suspensión inmediata del ingreso de cualquier, maquinaria y material destinado a la construcción de las obras cuya suspensión se ordena en los artículos anteriores…"

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así: "…Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico…"

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que: ***"****Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen <u>y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente</u>. …" (Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con los documentos aportados por el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental, contra el señor JAIRO JULIO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.044.111, por presunta violación a la normativa ambiental.

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JAIRO JULIO PARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor JAIRO JULIO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.044.111, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de PVyC e Informe de campo, Track,, Waypoint 29 de junio 2020
2. Comunicación N° 20206660002281 correspondiente al Auto N° 018 de 2020.
3. Auto N° 018 del 1 de julio del 2020, "Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADO, y se adoptan otras determinaciones"
4. Pantallazo comunicación Auto 018 de 2020 publicado en página WEB.
5. Informe Técnico Inicial N° 20216660001916.
6. Auto N° 705 del 25 del octubre de 2021
7. Memorando N° 20216530004971
8. Memorando 20226660003511,
9. Oficio 20226660002741_Comunicación Auto 705 del 25 de octubre de 2021
10. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20216660001916

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de Área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor JAIRO JULIO PARRA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.044.111, de conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los OCHO (08) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2022

SANCHEZ HERRERA GUSTAVO

Firmado digitalmente por SANCHEZ HERRERA GUSTAVO
Fecha: 2022.08.09 12:00:34 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia Caparroso P.

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparroso P.

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL AL SEÑOR JAIRO JULIO PARRA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”